

Subtema A:

INCIDENCIA DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA OBTENIDA POR PERSONAS NATURALES DOMICILIADAS EN EL PAÍS POR SU INVERSIÓN EN VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR EMPRESAS NO DOMICILIADAS

Ponente Individual: **Jorge Moreno García**¹

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación debe incentivar la inversión, no desalentarla.

Si nuestro legislador no regula o regula de manera deficiente los efectos jurídicos de una operación financiera, entonces se generará una incertidumbre que aumentará los costos de transacción de dicha operación en desmedro de su rentabilidad.

Precisamente, un supuesto no regulado en nuestra legislación tributaria es la incidencia de las diferencias de cambio ocasionadas por la conversión de moneda extranjera a moneda nacional en la determinación de la renta obtenida por una persona natural domiciliada en el país por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas o establecidas en el exterior.

En el presente artículo, intentaremos dar una respuesta a este vacío legal partiendo de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas establecidas en nuestra legislación tributaria que regulan temas afines; sin embargo, alertamos que urge la dación de una regulación expresa eficiente sobre este tema con el fin de fomentar la inversión.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Utilizaremos un ejemplo con el fin de describir el problema que analizaremos en el presente artículo.

Jhan Palacios es una persona natural domiciliada en el Perú que, a través de una sociedad agente de bolsa, compra y vende valores mobiliarios emitidos por personas jurídicas constituidas o establecidas en los Estados Unidos de Norteamérica (USA) que cotizan únicamente en la Bolsa de Nueva York (NYSE).

Analizaremos la compra y venta realizada por Jhan de diez acciones de General Electric Company (GE), empresa constituida en USA, en un ejercicio gravable "X".

El costo de adquisición de Jhan de las diez acciones de GE en enero de "X" fue de US\$ 102.00 (precio de cotización bursátil de US\$ 10.00 por cada valor mobiliario más

¹ Asociado *Senior* del Estudio Rodrigo Elías & Medrano. Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. LLM en Georgetown University. Certificación en Tributación Internacional en Georgetown University. Profesor de la Universidad de Piura, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y de la Universidad ESAN.

US\$2.00 por costos incurridos con motivo de la compra de las acciones), mientras que tales valores fueron vendidos luego de tres meses a un precio de US\$ 122.00.

Teniendo en cuenta que el tipo de cambio utilizado para la conversión de moneda extranjera a moneda nacional entre el momento de la compra y de la venta de las acciones de GE en el ejercicio gravable "X" puede variar, podrían surgir estos dos escenarios:

- **Escenario de disminución del tipo de cambio:** El tipo de cambio para la conversión de dólares a soles entre el momento de compra y venta disminuye.

Por ejemplo, al momento de la compra de las acciones de GE, el tipo de cambio fue de S/ 1.50 por US\$ 1.00, mientras que al momento de la venta este fue de S/ 1.00 por US\$ 1.00.

Bajo este primer escenario, podríamos tener dos resultados:

- **Primer resultado:** Determino el resultado en dólares y la renta o pérdida que obtenga y luego la convierto a moneda nacional aplicando el tipo de cambio vigente al momento de la venta.

La compra y venta de las diez acciones de GE generaría una utilidad de US\$ 20.00 (US\$ 122.00 menos US\$ 102.00) que, convertida a moneda nacional y aplicando el tipo de cambio vigente al momento de la venta, significa una utilidad de S/ 20.00.

- **Segundo resultado:** Determino el resultado en soles; para ello, aplico el tipo de cambio vigente a la fecha de la compra para calcular el costo computable y el tipo de cambio vigente a fecha de la venta para calcular el ingreso.

Si consideramos el tipo de cambio vigente al momento de la compra para calcular el costo computable de las acciones de GE, tendríamos un costo computable de S/ 153.00 (US\$ 100.00 por la compra de diez acciones aplicando un tipo de cambio de S/ 1.50 por cada dólar cambiado más la conversión de US\$ 2.00 a soles por "otros costos"²).

A su vez, si aplicamos el tipo de cambio vigente a fecha de la venta, tendríamos un ingreso de S/ 122.00 (US\$ 120.00 por la venta de diez acciones con un tipo de cambio de S/ 1.00 por cada dólar cambiado y la conversión de US\$ 2.00 a soles por concepto de "otros costos").

La diferencia entre el ingreso y el costo computable en soles generaría una pérdida de S/ 31.00.

Nótese que una misma operación puede tener resultados opuestos (utilidad o pérdida) dependiendo de la forma en que se calcule.

- **Escenario de incremento del tipo de cambio:** El tipo de cambio para convertir dólares a soles del día de la venta de las acciones es superior al tipo de cambio del día de la compra.

² Tanto para el costo computable y el precio de venta de las acciones de GE, en los dos escenarios propuestos hemos considerado los US\$2.00 por costos incurridos con motivo de la compra de las acciones.

Al momento de la compra de las acciones de GE, por ejemplo, el tipo de cambio era de S/ 1.00 por US\$ 1.00 y, al momento de su venta, es de S/ 1.50 por US\$ 1.00.

Nuevamente, en este escenario podríamos tener dos resultados:

- Primer resultado: Determino el resultado en dólares y la renta o pérdida que obtenga y luego la convierto a moneda nacional aplicando el tipo de cambio vigente al momento de la venta.

Se generaría una utilidad de US\$ 20.00 por la compra y venta de las diez acciones de GE que, convertida a moneda nacional y aplicando el tipo de cambio vigente al momento de la venta, significa una utilidad de S/ 30.00.

- Segundo resultado: Determino el resultado en soles; para ello, aplico el tipo de cambio vigente a la fecha de la compra para calcular el costo computable y, a su vez, el tipo de cambio vigente a fecha de la venta para calcular el ingreso.

Considerando el tipo de cambio vigente al momento de la compra, el costo computable de las acciones sería S/ 102.00 (US\$ 100.00 por la compra de diez acciones con un tipo de cambio de S/ 1.00 por cada dólar cambiado más el cambio de US\$ 2.00 a soles por concepto de "otros costos").

Además, tendríamos un ingreso de S/ 183.00 (US\$ 120.00 por la venta de diez valores mobiliarios con un tipo de cambio de S/ 1.50 por cada dólar cambiado más la conversión de US\$ 2.00 por "otros costos").

La resta entre el ingreso y costo computable en soles nos generaría una utilidad de S/ 81.00.

Consecuentemente, aplicando el tipo de cambio de conversión vigente al momento de la compra y venta de las acciones, se obtiene una utilidad por la variación en el precio de la acción (utilidad real de S/ 30.00) y, asimismo, una utilidad por la variación que se ha producido en el tipo de cambio (S/ 51.00).

Del ejemplo planteado, se puede apreciar que el tipo de cambio de moneda extranjera a moneda nacional a utilizar es un aspecto fundamental para determinar la renta obtenida por una persona natural domiciliada en el país por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas en el exterior. Ante ello, la pregunta es la siguiente: ¿Cómo debe determinar Jhan su IR? ¿Debe aplicar únicamente el tipo de cambio vigente al momento de la venta de las acciones o el tipo de cambio vigente al momento de la compra y de la venta?

En nuestra legislación no existe ninguna respuesta expresa a tales preguntas. Sin perjuicio de ello, a continuación esbozaremos algunas respuestas.

III. EFECTOS DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO

El artículo 61 de la Ley del IR establece que "*las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta*".

Como puede verse, el artículo 61 de la Ley del IR califica como resultados computables para el cálculo del IR a las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio, las cuales deben agregarse o deducirse de la renta neta.

Ahora, la pregunta que debemos hacernos es si dicho artículo es aplicable para la determinación de la renta neta obtenida por una persona natural domiciliada en el país por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas o establecidas en el exterior.

La respuesta categórica a tal pregunta es no por las siguientes razones:

- El artículo 61 de la Ley del IR no es exigible a una persona natural domiciliada en el país que no se encuentra obligada a contabilizar sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas o establecidas en el exterior

El artículo 61 de la Ley del IR señala que, a efectos de determinar el IR por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) *Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.*
- b) *Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.*
- c) *Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.*
- d) *Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida*
- e) *Derogado.*
- f) *Derogado.*
- g) *Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias". (Los subrayados son nuestros).*

A su vez, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del IR establece que las siguientes normas son de aplicación para efectos de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

- a) *La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.*
- b) *Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del Artículo 61° de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:*

1. *Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*
2. *Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

- c) *Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.*
- d) *Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.*
- e) *Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú". (Los subrayados son nuestros).*

Nótese que el artículo 61 de la Ley del IR y su norma reglamentaria hacen referencia a la obligación de "contabilizar", "registrar" o "permanecer" activos, pasivos y/o operaciones dentro de las cuentas contables, por lo que podemos concluir que sus exigencias únicamente podrán cumplirse cuando el contribuyente se encuentre obligado a llevar libros contables³. Por ende, los contribuyentes que

³ Esta además es la posición de SUNAT en su Informe N° 197-2006-SUNAT/2B0000, en el cual concluye que:

"A mayor abundamiento, existen reglas establecidas tanto en el artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta como en el artículo 34° de su Reglamento que sólo podrán

no tienen que llevar contabilidad se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 61 de la Ley del IR y su norma reglamentaria.

Según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del IR, como regla, sólo están obligados a registrar y llevar libros contables los perceptores de rentas de tercera categoría. Por excepción, los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso de un ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan las veinte Unidades Impositivas Tributarias, deberán llevar un Libro de Ingresos, de acuerdo a lo señalado por SUNAT.

Los ingresos obtenidos por una persona natural domiciliada en el país por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas o establecidas en el exterior, tal como lo explicaremos a detalle más adelante, generan rentas de fuente extranjera, las cuales no son categorizables, por lo que tal persona no obtendrá rentas ni de segunda ni de tercera categoría. Por ende, dicha persona no está obligada a contabilizar tales rentas y, por tanto, no le resultará exigible lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del IR.

- Una persona natural domiciliada en el país no está obligada a determinar en moneda nacional sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas o establecidas en el exterior

No siendo aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del IR, entonces no hay ninguna norma en nuestra legislación tributaria que obligue a las personas naturales domiciliadas en el país a determinar sus ingresos por inversiones en empresas extranjeras en moneda nacional. Por ello, en este caso se debe determinar el IR en moneda extranjera y sólo luego hacer la conversión de lo determinado en moneda extranjera a moneda nacional.

En efecto, la única norma que podría ser utilizada como sustento en contra de lo indicado en el párrafo anterior es el artículo 32 del Código Tributario, el cual establece que: “El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional” (el subrayado es nuestro). Sin embargo, consideramos que dicho artículo no resulta aplicable al presente caso al hacer alusión al pago y no a la determinación.

Una razón más para no aplicar el artículo 32 del Código Tributario al presente caso es que el mismo se encuentra dentro del Capítulo II del Título III del Libro Primero del referido Código, el cual regula los componentes de la deuda tributaria y su pago, y no se encuentra dentro de los dispositivos legales relacionados a la determinación de la deuda tributaria, los cuales se encuentran en el Capítulo II del Título II del Libro Segundo del Código Tributario.

- Las diferencias de cambio no deben formar parte de la determinación de la renta de fuente extranjera

Nuestra legislación tributaria, en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley del IR, establece los supuestos que generan rentas de fuente peruana. Sin embargo, no existe ninguna disposición en la legislación peruana que defina cuáles son los supuestos que generan rentas de fuente extranjera. Siendo ello así, se entiende que califican como rentas de fuente extranjera todas aquellas que no califican como rentas de fuente peruana.

observarse en tanto el contribuyente se encuentre obligado a llevar los libros contables que permitan su aplicación”.

Por ende, con el fin de analizar si un ingreso por una operación genera rentas de fuente extranjera será necesario analizar si dicha operación se encuentra incluida dentro de los supuestos establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley del IR, ya que solo podrá considerarse que esta genera ingresos de fuente extranjera si no se encuentra en tales artículos.

Los ingresos obtenidos por una persona natural domiciliada en el país por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas o establecidas en el exterior no se encuentran comprendidos en ninguno de los supuestos de ingresos regulados en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley del IR, por lo que califican como rentas de fuente extranjera.

La calificación de una renta como de fuente peruana o como de fuente extranjera no es un tema menor porque, dependiendo de dicha calificación, las reglas que según nuestra legislación tributaria deben ser aplicadas a unas u otras son distintas. Así, a las rentas de fuente extranjera les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del IR que analizaremos en las siguientes líneas.

El artículo 51 de la Ley del IR establece que *“los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana determinada de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto”*. (Los subrayados son nuestros).

Del texto de la norma transcrita puede interpretarse que los resultados de fuente extranjera a los que se refiere el artículo 51 de la Ley del IR son aquellos derivados de las operaciones que realizan en el exterior los contribuyentes domiciliados en el país y que no generan rentas de fuente peruana, conclusión que también resulta aplicable para las pérdidas que pudieran originar las mismas. Es decir, la referida disposición regula el tratamiento de los resultados derivados de las distintas actividades que realizan los sujetos domiciliados y que son susceptibles de generar rentas que puedan ser atribuidas a una fuente ubicada en el exterior.

Asimismo, el artículo 51-A de la misma Ley señala que, para establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, agregando que –salvo prueba en contrario– se presume que los gastos incurridos en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.

Por tanto, el supuesto contemplado en la norma citada está referido a los “gastos” vinculados con la generación de rentas de fuente extranjera y no comprende a otro tipo de egresos o detrimentos que pudieran afectar la renta del contribuyente⁴.

Surge la duda de si es posible atribuir los resultados por diferencia de cambio a una fuente determinada. En otras palabras, si este tipo de resultados pueden ser considerados de fuente peruana o de fuente extranjera, dependiendo de la

⁴ Diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha concluido que la naturaleza tributaria de las diferencias de cambio no es la de un “gasto” sino la de un ajuste por la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones (Resoluciones N°s 6346-8-2014, 13866-4-2013 y 974-5-2012, entre otras).

ubicación que a su vez tengan las rentas, activos o pasivos de las cuales se deriven.

Para resolver este cuestionamiento, resulta indispensable analizar la naturaleza de las diferencias de cambio.

Con relación a la naturaleza de las diferencias de cambio, cabe hacer referencia a lo establecido por el Tribunal Fiscal en el Acuerdo de Sala Plena de fecha 20 de abril de 2006, el cual constituye precedente de observancia obligatoria (recogido en las Resoluciones N°s 2760-5-2006 y 01003-4-2008).

Conforme a este pronunciamiento, los resultados por diferencia de cambio constituyen un "ajuste contable" y no ingresos o egresos susceptibles de integrar la renta bruta gravable o disminuir la renta neta imponible, respectivamente.

Es más, el Tribunal concluye que *"la imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no solo constituyen una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período, sino que también permite mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa, el cual de revelarse como un cambio de valor patrimonial positivo entre el comienzo y el fin de un período determinara la existencia de un incremento patrimonial que será reconocido como renta neta del ejercicio, y de revelarse como un cambio de valor negativo corresponderá su reconocimiento como pérdida del ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la ley"*. (Los subrayados son nuestros).

Por tanto, puede concluirse que las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio tienen su origen en la fluctuación o volatilidad de la capacidad adquisitiva de la moneda nacional en la que está expresada la contabilidad del contribuyente, lo que demuestra que es un factor exógeno o ajeno a las actividades del contribuyente (revaluación o devaluación de la moneda) la que origina un incremento o detrimento patrimonial.

A partir de las premisas señaladas, es posible sostener que los resultados por diferencia de cambio no pueden ser atribuidos a una determinada fuente ubicada en el país o en el extranjero, en vista a que no tienen su origen en la realización de las actividades u operaciones que se ejecutan en cualquiera de estas fuentes sino que son producto de la disminución o incremento de la capacidad adquisitiva de la moneda en la que está expresada la contabilidad del contribuyente.

En conclusión, consideramos que los resultados por diferencia de cambio no son susceptibles de ser atribuidos a una determinada fuente, ya que estos constituyen en sí ajustes contables que efectúa el contribuyente por mandato del artículo 61 de la Ley del IR para reflejar los efectos que ha tenido la variación de la capacidad adquisitiva de la moneda en su patrimonio expresado en su contabilidad.

Por lo indicado, la diferencia de cambio es un ajuste contable que no tiene la naturaleza de "gasto" y, por lo tanto, no puede disminuir la renta bruta para obtener la renta neta de fuente extranjera. Adicionalmente, teniendo en cuenta que las personas naturales domiciliadas en el Perú con inversiones en valores extranjeros no tienen que llevar contabilidad, ellas no se encontrarán dentro del mandato del artículo 61 de la Ley del IR, por lo que la diferencia de cambio no debe tener ningún efecto al momento de determinar el IR por sus rentas de fuente extranjera.

IV. TIPO DE CAMBIO A UTILIZAR EN LA DETERMINACIÓN DEL IR

Como apreciamos en el ejemplo planteado, surgen las siguientes dudas: ¿La utilidad afecta al IR por la venta de las acciones de GE es la diferencia que hay entre los soles a los cuales se produjo la venta de los valores menos los soles a los cuales se adquirieron los valores? o; ¿la utilidad afecta al IR es la diferencia que hay en dólares entre los dólares a los cuales se efectuó la venta menos los dólares a los cuales se efectuó la compra, multiplicada por el tipo cambio del día de la venta?

Como hemos mencionado, no existe en nuestra legislación tributaria una norma específica que regule cuál es la forma para determinar la renta afecta al IR obtenida por una persona natural domiciliada en el Perú por sus rentas de fuente extranjera generadas por la venta de valores emitidos en el exterior en un caso como el planteado.

En nuestra opinión, la utilidad afecta al IR es la diferencia que hay en dólares entre los dólares a los cuales se efectuó la venta menos los dólares a los cuales se efectuó la compra, multiplicada por el tipo cambio del día de la venta⁵.

De lo contrario, esto es, de considerarse el costo en soles (considerando el tipo de cambio al momento de la adquisición) versus el precio en soles (considerando el tipo de cambio al momento de la venta) y comparar ambos importes para establecer la utilidad bruta, evidentemente, el impacto del tipo de cambio influirá en la ganancia –o pérdida– de la fuente extranjera a ser obtenida, lo que, como hemos visto en el acápite precedente, no debe suceder por no ser aplicable lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del IR.

Sustentamos nuestra posición en las siguientes disposiciones tributarias que aplicamos, de manera referencial, ante la ausencia de regulación específica para el presente caso:

- El artículo 50 del Reglamento de la Ley del IR, el cual contiene normas para la determinación del impuesto a pagar por rentas en moneda extranjera.

Dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 50°.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

- a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57° de la Ley.*

⁵ Esto significa que, en nuestra opinión en el ejemplo planteado, en ambos escenarios, el primer resultado es el que se debería utilizar para determinar la renta neta de fuente extranjera de Jhan por la venta de sus acciones de GE.

- b) *Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano”.

Como se observa, para el caso que nos ocupa, dicha disposición alude a que la renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del IR (esto es, según el criterio de imputación que resulte aplicable, para el presente caso el relevante es el criterio de lo percibido).

Como la norma alude a la conversión de la *renta* en moneda extranjera, podría argumentarse que solamente se convierte a moneda extranjera la renta obtenida, que en el presente caso sería la renta bruta resultante de la operación de venta (precio de venta en dólares menos costo en dólares). Esto es, la utilidad bruta (renta bruta) se determina en la moneda de la transacción (dólares), siendo que ese monto (renta bruta) es el que se convierte a soles siguiendo la regla de tipo de cambio que prevé la disposición transcrita (tipo de cambio promedio ponderado compra). Ello, con la finalidad de determinar el impuesto a pagar.

Bajo esta primera perspectiva, no hay que convertir a soles el costo según el tipo de cambio vigente a la fecha de la adquisición y compararlo con el precio de venta en soles según el tipo de cambio de la operación de pago de precio. Esto es, el efecto de tipo de cambio se elimina para los efectos de la consideración de la ganancia de capital o la pérdida de capital, lo que es correcto en el presente caso teniendo en cuenta que el artículo 61 de la Ley del IR no resulta aplicable.

No obstante lo indicado, es posible afirmar que el artículo 50 del Reglamento de la Ley del IR no debe ser aplicado ni de manera referencial para determinar el IR de personas naturales domiciliadas en el Perú por la venta de valores emitidos por empresas constituidas en el extranjero porque dicho artículo únicamente es aplicable para “*el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario*”.

El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario establece que los administrados están, de ser el caso, obligados a llevar libros y registros de contabilidad en

castellano y/o expresados en moneda nacional, salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Basándonos en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, es posible concluir que el artículo 50 del Reglamento de la Ley del IR únicamente es aplicable para los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad y que, a su vez, no han logrado la autorización para llevar tal contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Como hemos sustentado, las personas naturales domiciliadas en el Perú que obtienen ingresos por su inversión en valores mobiliarios emitidos por empresas del extranjero no deben llevar contabilidad, por lo que el artículo 50 del Reglamento de la Ley del IR no les resultaría aplicable.

A pesar de ser interesante esta última posición, consideramos que el artículo 50 del Reglamento de la Ley del IR sí resulta aplicable ante la ausencia de una norma específica para el presente caso, toda vez que permite lograr que la renta o pérdida de fuente extranjera obtenida por una persona natural domiciliada en el Perú no se vea afectada indebidamente por una diferencia en el tipo de cambio que no debe afectarle.

- También sirve de apoyo a nuestra posición (y aunque no es directamente aplicable) lo dispuesto por las normas reglamentarias de nuestra Ley del IR previstas para el cálculo de la retención a efectuar por las instituciones de compensación y liquidación de valores (CAVALI), cuando se trata de la ganancia de capital obtenida en la enajenación, redención o rescate de valores en moneda extranjera.

En efecto, el inciso j) del artículo 39-E del Reglamento de la Ley del IR establece que, para determinar el importe de la retención del IR que debe realizar CAVALI por operaciones en moneda extranjera (tanto por sujetos domiciliados como por no domiciliados) que sean liquidadas por dicha institución, la renta o pérdida en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradora Privada de Fondo de Pensiones (SBS) en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior a aquél en que se realiza la liquidación en efectivo (*i.e.* pago) o, en su defecto, el último publicado por dicha entidad.

Se observa entonces que bajo dicha normativa específica, y cuando CAVALI media como agente de retención, lo que se debe convertir a moneda nacional es la renta (esto es, la ganancia de capital calculada en dólares), a una fecha preestablecida dictada por la norma, y no los componentes de la transacción (costo y precio de venta) según sus respectivas fechas de generación.

Por lo indicado, la determinación de la renta de fuente extranjera obtenida por una persona domiciliada en el Perú por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas no domiciliadas debería hacerse, en nuestra opinión, siguiendo los siguientes pasos:

- Primer paso: Se debe determinar la renta o pérdida en moneda extranjera.

Esto significa restar del valor de mercado de la acción en dólares (valor de transacción o valor de cotización en la NYSE, lo que sea mayor) su costo computable (costo de adquisición) en dólares obteniendo una renta o pérdida en dólares.

- Segundo paso: Conversión de la renta o pérdida en dólares obtenida a moneda nacional.

Para esta conversión, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, publicado por la SBS en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de la renta.

La renta obtenida luego de cumplir con los dos pasos indicados será la renta de fuente extranjera sobre la cual deberá tributar la persona natural domiciliada en el país. Por otro lado, de generarse una pérdida de fuente extranjera, esta será compensable con las ganancias (con excepciones como las pérdidas originadas en países o territorios de baja o nula imposición).

V. CONCLUSIÓN

La incidencia de las diferencias de cambio ocasionadas por la conversión de moneda extranjera a moneda nacional en la determinación de la renta obtenida por una persona natural domiciliada en el país por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas constituidas en el exterior no se encuentra regulada en nuestra legislación.

Esta ausencia de regulación genera incertidumbre, por lo que urge regular el presente tema, más aún cuando el Estado Peruano debe incentivar la inversión en valores mobiliarios.

La nueva regulación debería considerar que las personas naturales domiciliadas en el Perú no deben ver afectadas sus rentas o pérdidas por sus inversiones en valores mobiliarios emitidos por empresas extranjeras por un factor exógeno como lo es la diferencia de cambio. Por ello, la Ley del IR y su Reglamento deberían establecer expresamente que en tales inversiones corresponde, primero, determinar la renta o pérdida de fuente extranjera en moneda extranjera y, luego, convertir dicha renta o pérdida de moneda extranjera a moneda nacional.

El problema que hemos analizado en el presente artículo es solamente uno de tantos que tiene nuestra regulación vigente de rentas de fuente extranjera, por lo que ya es hora de modificar y perfeccionar tal regulación convirtiéndola en una herramienta de impulso a la inversión en el extranjero de los contribuyentes domiciliados en el Perú.

Lima, mayo de 2018.

-----O-----